



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 138

Jueves 8 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROPOSICION A S. M.

Sañora: Con el fin de facilitar la administracion de justicia en bien de los intereses públicos, se dictó la Real orden circular de 9 de octubre último, encargando á los tribunales superiores que propusieran á este Ministerio las medidas que considerasen apropiadas para remover los obstáculos que se oponen á la marcha expedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. En su virtud han manifestado varias audiencias su opinion acerca de las reformas que podrian adoptarse para conseguir tan laudable objeto, especialmente en lo criminal, sin causar perturbacion alguna en el orden de la sustanciacion, ni afectar tampoco en su parte esencial á la legislacion vigente.

Fundado nuestro procedimiento en leyes antiguas, sancionadas en épocas tan diversas de la presente por su organizacion social, sus costumbres y su civilizacion, necesariamente ha de resentirse de los defectos propios de su origen. Considerables reformas sufrió por el reglamento de 26 de Setiembre de 1835 y otras disposiciones posteriores que nos aproximaron, aunque no lo bastante, á lo que reclaman los adelan-

tos modernos y los progresos de la ciencia. Transigiendo entre sus reconocidos principios y lo que venia observándose por espacio de tantos siglos, al paso que procuraron sus respetables autores establecer sólidas garantías á favor de la seguridad individual, deslindar las atribuciones de los tribunales, dando aplicacion al principio vital de su independencia, e introducir otras modificaciones de no menor importancia, dejaron subsistentes algunos de sus vicios antiguos, cuya extirpacion es urgente acordar.

Entre ellos descuella en primer término el trámite conocido con el nombre de confesion con cargos; inútil, después de haber recibido al reo la declaracion indagatoria y consignado en el proceso todos los comprobantes del delito; repugnante, porque se le coloca en una violenta posicion al pretender que obre contra los sentimientos de la naturaleza, y contraria en su forma á los principios del derecho, puesto que se obliga al juez á que, prescindiendo de su carácter, ejerza primero las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir después talvez á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absolutorio. Por eso vemos desterrada de los Códigos modernos esta diligencia; lo ha sido tambien del procedimiento recientemente establecido para la jurisdiccion de Hacienda, y no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer á V. M. su supresion en los Tribunales del fuero comun.

Una de las condiciones esenciales que deben concurrir en la sustanciacion de todo proceso, es que sea tan rápida como su indole permita para obtener un fallo acertado, poniendo en perfecta armonia los fines de la justicia con los intereses de los particulares. Encaminadas á tan saludable objeto con éxito

favorable muchas de nuestras disposiciones modernas todavia subsisten á pesar de ellas algunos trámites innecesarios, que sobrecargando de trabajo á los funcionarios del órden judicial, y absorbiéndoles un tiempo que pudieran invertir con mayor utilidad del servicio, no reportan ventaja alguna positiva ni forman una parte sustancial y precisa del juicio, dilatando su resultado en daño de la sociedad.

De esta índole son muchas de las diligencias que se practican en la formacion de las causas contra reos ausentes, la de ratificacion de los testigos del sumario que tiene lugar en el plenario de las causas que se siguen ~~en virtud de la ley de 17 de abril de 1821~~ y algunos trámites de segunda instancia que se remiten á las audiencias, segun se dispone en la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal. La remocion pues de estos notorios entorpecimientos, para dar mas vigor á la accion de los tribunales, no debe hacerse esperar por mas tiempo, así como tampoco el aligerarles de trabajos infructuosos que no tienen en el órden gubernativo una importancia ni razon justificada.

Otros trámites por el contrario requieren, como los exhortos, mayores precauciones para que llenen debidamente su objeto y se proponen las que se creen indispensables.

Estas han sido, Señora, las consideraciones que han movido al ministro que suscribe, llevando á efecto el pensamiento consignado por su antecesor en la citada Real órden de 9 de octubre último, á someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con lo propuesto por las audiencias, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificará en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la audiencia territorial, la sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere ne-

cesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, no se acordarán por los jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el juez de primera instancia al tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la sala á que correspondan las pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito, sin mas trámite ni formacion de apuntamiento por el relator, previa citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El ministerio fiscal podrá haber su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el juez al alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podran practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el ministerio fiscal ó el administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10.º Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del promotor fiscal ó fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los promotores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en que anóten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11.º La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12.º Los jueces de primera instancia dejarán de remitir á las audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuaran formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados tribunales, donde se conservaran enlegajados con el órden y clasificacion convenientes.

Art. 13.º Los escribanos de Cámara no darán á los fiscales mas copias de las providencias que se les noti-

figuen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las audiencias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, según el Real decreto de 8 de agosto de 1851, con expresión de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que oída la sección de Fomento del Consejo Real, me ha espuesto mi ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1853, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenación no exceda de 2,000 reales.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 17 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La importancia de cuidar ahora mas que nunca de precaver el desarrollo de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa por ligera que sea, es tan evidente que no podría menos de fijar como lo ha hecho la atención de S. M., siempre solicita por el bienestar de los pueblos. Con este privilegiado objeto se ha servido resolver que al propio tiempo que se recuerde á V. E. lo mandado en circular de 9 de abril último, le prevenga cuán necesario y apremiante es que disponga lo conveniente para que las autoridades de los pueblos donde pernecten ó sesteen las cuadrillas de jornaleros les faciliten, si es posible, locales espaciosos y ventilados, procurando que observen la mayor limpieza, que viajen en pequeños grupos, que se alojen si es posible estramuros de las poblaciones, que se recoja, socorra y atienda al pobre

que cayera enfermo, no permitiendo que continúe la marcha con los demás compañeros; que durante la permanencia de las cuadrillas en alguna localidad se les visite é inspeccione diariamente por un facultativo para que segregue á los enfermos, dé parte de la salubridad de todos los braceros que la compongan y de las condiciones higiénicas del local en que se albergan, así como del régimen que observan; es asimismo conveniente que á la llegada de las cuadrillas se las someta á una escrupulosa visita sanitaria, y que comprendiendo V. E. la verdadera intención de estas prescripciones, adopte además con prudencia y actividad para no causar alarma en las poblaciones ni vejámen á los infelices jornaleros, cuantas precauciones estime convenientes, en debida salvaguardia de los altos intereses que á su buen celo están en lo concerniente á la salud pública encomendadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que los alcaldes cuiden de cumplimentar con exactitud cuanto se previene en esta Real orden.

Madrid 30 de mayo de 1854. — El Conde de Quinto.

Los Sres. alcaldes y dependientes de vigilancia de esta provincia, procederán á la busca y captura de Crisóstomo Tomás Tegers, natural de la villa de Alcazar de San Juan, en donde residía sujeto á la vigilancia de la autoridad, y habido que ser lo remitirán á mi disposición por tránsitos de la Guardia civil.

Madrid 7 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

MINISTERIO DE MINAS. — Circular.

Núm. 1536.

Para poder facilitar los datos que se reclaman por la dirección general de agricultura, industria y comercio con objeto de formar la estadística minera de esta provincia, es indispensable que los señores alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan minas, dirigiéndose á los representantes de estas, remitan á la mayor brevedad posible un estado de la fuerza de sangre ocupada en ella, con expresión del número de personas, bestias de tiro y de carga, acompañando al propio tiempo una noticia exacta del número de quintales de mineral extraídos, especificando su clase.

La urgencia con que la dirección exige estas noticias me obliga á reclamarla con la misma á los señores alcaldes, seguro de que en el plazo de veinte días podrán facilitarlas; dirigiéndose para ello en nombre de su autoridad á los encargados de las minas, y promoviéndome de su celo que esta provincia será la primera en presentar estos trabajos.

Los señores alcaldes que deben contestar á la presente circular son todos los de los pueblos que componen los partidos judiciales de S. Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Colmenar viejo; los de Colmenar de Oreja y Chinchon, y los de Colmenar de arroyo, Fresnedillas, Navalagamella y Valdemorillo en el de Navalcarnero.

Madrid 3 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Collado de Villalba, dotada con el sueldo anual de 3000 reales vellón.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 7 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2,200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid 6 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para proceder en la villa de Valdelaguna á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1855, se previene á todos los propietarios y arrendatarios de fincas en ella y su término, presenten en la secretaria del ayuntamiento relaciones arregladas á instruccion de la variacion que haya sufrido su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, en el preciso término de quince dias; en inteligencia de que á los que no lo verifican en este periodo les parará el perjuicio que haya lugar no oyéndoles reclamacion alguna.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta la recomposicion de algunos útiles del molino harinero de los propios de la villa de El Molar, y para su remate está señalado el domingo 11 del corriente en la sala consistorial de once á doce de la mañana, bajo del oportuno pliego de condiciones.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año, y para su remate estan señalados los dias 24 y 29 del corriente junio en la casa consistorial de esta villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gobenador de esta provincia tendrá lugar en la villa de Mejorada del Campo el dia 2 del próximo mes de julio á las once de su mañana el remate de varias arrobas de leña de la clase de chopo y álamo blanco, tasada cada arroba á 32 maravedises, y 22 plantones secos de la clase de álamo negro, tasado cada uno á 28 maravedises. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda dicho dia.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas esplicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la esplicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43	á 51
Cebada	de 16	á 17
Algarrobas...	de	á 26

Madrid 7 de junio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Allu 42.